



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR COMO ASPIRANTES A OCUPAR LOS CARGOS DE COORDINADOR DISTRITAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, Y AUXILIARES DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL; Y EMITE LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROCESO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN, CONTRATACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LOS MISMOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2015-2016.

GLOSARIO

Código Electoral.	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Congreso del Estado.	Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Consejo General.	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Consejos Distritales	26 Consejos Distritales Electorales que se instalarán con motivo del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2015-2016, para renovar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Ley de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Organismo.	Organismo Público Local Electoral del Estado de Puebla.
Proceso Electoral Ordinario	Proceso Electoral Estatal Ordinario 2015-2016, para renovar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Unidad	Unidad de Formación y Desarrollo del Instituto Electoral del Estado.

ANTECEDENTES

I. El veintinueve de julio del año dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Declaratoria del Congreso del Estado, por la que se aprueba el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia político electoral.

Dentro de las disposiciones reformadas, se encuentra el párrafo cuarto del artículo 3, así como el párrafo quinto de la fracción II del mismo artículo, cuyo texto indica que la Jornada Comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, situación por la cual, el Consejo General se reunirá la cuarta semana de noviembre del año previo a la elección para declarar el inicio del proceso electoral.

II. El día veintidós de agosto del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto del Congreso del Estado a través del cual reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Electoral.

En concordancia con la reforma constitucional aludida previamente, el artículo 79 del Código Electoral señala que el Consejo General se reunirá en la cuarta semana de noviembre del año previo al de la jornada electoral para declarar el inicio del proceso electoral.



III. La Junta Ejecutiva del Instituto, en sesión de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil quince, de acuerdo a la bitácora aprobada de la Unidad, sancionó los documentos materia de este instrumento, a efecto de hacerlos del conocimiento del Consejo General.

IV. La Dirección Técnica del Secretariado, por instrucciones de la Secretaria Ejecutiva del Instituto remitió vía correo electrónico a los integrantes del Consejo General las propuestas materia de este acuerdo.

V. Durante del desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General celebrada el día veinte de noviembre del año dos mil quince, los asistentes a la misma discutieron el asunto materia del presente acuerdo.

VI. En esta fecha, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario, convocando a elecciones ordinarias para renovar al titular del Poder Ejecutivo de la Entidad.

CONSIDERANDO

FINES DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

1. El artículo 98, párrafo 1 de la Ley de Instituciones establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, en dicha Ley, así como en las constituciones y leyes locales. Además, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, el párrafo 2 del citado artículo indica que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en términos de la normatividad aplicable.

Aunado a lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Local y los diversos 71 y 72 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente; autónomo e independiente; dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; encargado de la función estatal de organizar las elecciones; en cuya actuación debe observar los principios rectores señalados en el artículo 8 del mencionado Código Electoral.

2. El artículo 75 del Código Electoral señala que son fines del Instituto, entre otros el vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la normatividad aplicable que garantice el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos y partidos políticos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 79 del Código Electoral, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.



Por su parte, el artículo 89 fracciones II, III, XLVI, LIII y LVIII del Código Electoral establece que son atribuciones del Consejo General, entre otras, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código Electoral; organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; aprobar la convocatoria del Instituto para la contratación de su personal eventual; dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir con sus atribuciones; y las demás que le confiera el Código en alusión.

DISPOSICIONES APLICABLES AL PERSONAL EVENTUAL DE LOS CONSEJOS DISTRITALES

3. El artículo 27 párrafo 2 de la Ley de Instituciones, dispone que el Instituto y los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garanticen la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

Siendo atribución de los Organismos Públicos Locales, según lo precisa el diverso 104, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Instituciones la de llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

Dentro de las citadas actividades, se encuentran aquellas que este Consejo General debe instrumentar a efecto de que los Consejos Distritales cuenten con el personal necesario para el desarrollo, en el ámbito de su competencia, de la función estatal de organizar las elecciones, en atención a que son órganos responsables de la citada función, según lo prevé el artículo 71, fracción II del Código Electoral.

Para tal efecto, el artículo 89, fracción XLVI, del Código Electoral señala que es atribución del Consejo General el aprobar la convocatoria del Instituto para la contratación de su personal eventual.

Situación por la cual el artículo 93 fracción XXXVII del Código Electoral indica que es atribución de la Secretaria Ejecutiva plantear al Consejo General, a través del Consejero Presidente, las bases de la convocatoria para la contratación del personal eventual del Instituto.

El artículo 122 del Código Electoral señala que para el desarrollo de las actividades y el cumplimiento de las atribuciones que el citado Código les confiere, los Consejos Distritales contarán con un Coordinador distrital de organización electoral, con el carácter de eventual.

Por su parte, el numeral 123 del Código Electoral señala que los Coordinadores Distritales de Organización Electoral serán designados por los Consejos Distritales, a propuesta de su Consejero Presidente, en términos de la convocatoria pública y los lineamientos aprobados por el Consejo General, a propuesta de la Secretaria Ejecutiva.

Por su parte, el artículo 150 del Código Electoral señala que los Consejos Distritales deberán contar con un número de empleados eventuales, para el cumplimiento de las atribuciones que dicho Código les confiere. Señalando el segundo párrafo del diverso 151 de la citada norma, que tendrán el carácter de empleados eventuales, entre otros los Coordinadores Distritales y Auxiliares de Organización Electoral.

